



NUR <11001-60-00-019-2018-05752-00
Ubicación 44963
Condenado CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO
C.C # 1032493571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 05 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2018-05752-00
Ubicación 44963
Condenado CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO
C.C # 1032493571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2018 05752 00
Ubicación: 44963
Condenado: CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.571 expedida en Bogotá D.C.**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, en atención a la petición remitida por la defensa y la información obrante en el expediente el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

3.- En auto del 20 de septiembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 21 de octubre de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.



- 5.- El 7 de abril de 2019, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 6.- En auto de la fecha, se reconocieron 1 mes y 13 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Factor objetivo. **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha, es decir **20 meses y 1 día**, que sumado a **1 mes y 13 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **21 meses y 14 días** de la pena impuesta, lapso superior a 18 meses que equivalen a la mitad de 36 meses de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** no se encuentra en el listado de exclusiones contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. De la revisión de la situación fáctica que dio origen a la acción penal en las presentes diligencias, se evidenció que las víctimas del delito contra el patrimonio económico cometido por **CRISTHIAN ANDRÉS**



MOSQUERA CAICEDO , no tienen relación consanguínea, ni de afinidad con el prenombrado.

Demostrar arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹, circunstancias que se no se reúnen en el presente caso, toda vez que fue indicado que **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 7 No. 2 – 08 Sur, Edificio 2, Apartamento 404 del Conjunto Multifamiliares Las Brissas Ltda, para lo cual se remitieron copias de facturas de servicio público del inmueble referido; sin embargo, no fue remitida prueba por lo menos sumaria, con la cual se acredite que los habitantes del domicilio referido cuentan con la disposición para acoger al prenombrado.

Por lo anterior, no se ha acreditó la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista con los habitantes del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 2 – 08 Sur, Edificio 2, Apartamento 404 del Conjunto Multifamiliares Las Brissas Ltda , a fin de verificar si **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, la defensa y el sentenciado deberán aportar el número telefónico y nombre de la persona que atenderá la entrevista ordenada, en consideración aplicación a los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibido el informe referido, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**.

2.- Oficiar al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que informen si contra **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, se dio inicio al incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.571 expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

26 MAY 2021

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 02

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 44063

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13 Mayo 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Mayo 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Mosquera Caicedo

CC: 1032493571

TD: 106426

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 8:40 AM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (745 KB)

44963-3 AI C RED.pdf; 44963-3 AI N DOM.pdf;

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: albert edwin renteria cordoba <alberted23@yahoo.com.mx>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 17:52

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albert edwin renteria cordoba <alberted23@yahoo.com.mx>; Erica Gicela Caicedo Mosquera <gicelaicaicedo@gmail.com>

Asunto: Re: REMITE TRAMITE NI 44963-3

RESPETADA

JUEZ 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E,S, D,

ALBERT EDWIN RENTERIACORDOBA, identificado como se indica al pie de su respetiva firma, y dentro el termino de ley le interpone el respectivo recurso de reposición, al auto calendado, por la negación de la sustitución de la prisión intramural por la del domicilio. su señoría en memorial de solicitud se depreca y se anexa certificado de residencia y domicilio de mi prohijado, se anexa como nombre y numero de celular del señor padre, CARLOS NIXON

Brisas Ltda, para lo cual se remitieron copias de facturas de servicio publico del inmueble referido; sin embargo, se remitió prueba sumaria, con la cual se acredito, que los habitantes del domicilio referido cuentan con la disposición para acoger al prenombrado.

este es su señor padre, quien se encargara de hacerlo comparecer cuando su despacho lo requiera, a si mismo es el encargado de orientarlo y supervisar su desempeño personal, además cuenta con el apoyo de su señora madre y demás miembros del hogar, LOS CUALES TIENEN LA DISPONIBILIDAD DE ACOGERLO EN EL SENO DE SU FAMILIA

Cordialmente,

doc,

ALBERT EDWIN RENTERIA CORDOBA
C.C. No. 11.800.192 DE QUIBDÓ.
T.P. No. 150.409 DEL C. S. DE LA J.
CELULAR: 3138943723

CELULAR: 3138943723, familiar y social Por lo anterior, no se ha acreditó la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido. En consecuencia, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria a CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G

Por lo anterior, no se ha acreditó la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

El martes, 11 de mayo de 2021 12:54:26 GMT-5, Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 44963-3 CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO - AI
- NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA**

**NI 44963-3 CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO - AI
- CONCEDE REDENCIÓN DE PENA**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA
COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 17:03

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO PRESO 44963-3 REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2018 05752 00
Ubicación: 44963
Condenado: CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.571 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

3.- En auto del 20 de septiembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 21 de octubre de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.



5.- En auto del 7 de abril de 2019, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COMEB-AJUR-ERON OFICIO No. 0762 del 22 de abril de 2021, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17948029	Agosto y Septiembre de 2020	180	
18030081	Octubre a Diciembre de 2020	336	
Total Horas		516	
Total días a redimir			
Equivalencia		Años	
		Meses	1
			Días
			13.00

516 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MESES Y 13 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
7907983	2020	11 DE JUNIO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	EJEMPLAR
8021322	2020	11 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2020	EJEMPLAR
8138578	2020 Y 2021	11 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 10 DE MARZO DE 2021	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MESES Y 13 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.
- 2.- Oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación - de haberla - para el eventual reconocimiento de redención de pena a **CRISTHIAN ANDRÉS**



MOSQUERA CAICEDO, en especial entre los meses de septiembre de 2019 y julio de 2020, y desde el mes de enero de 2021 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

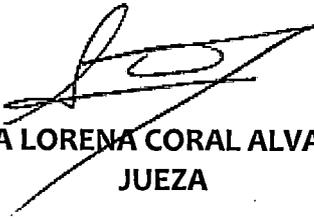
RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y trece (13) días de redención de pena a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.571 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2018 05752 00
Ubicación: 44963
Condenado: CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.493.571** expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, en atención a la petición remitida por la defensa y la información obrante en el expediente el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

3.- En auto del 20 de septiembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 21 de octubre de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.



5.- El 7 de abril de 2019, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

6.- En auto de la fecha, se reconocieron 1 mes y 13 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Factor objetivo. **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha, es decir **20 meses y 1 día**, que sumado a **1 mes y 13 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **21 meses y 14 días** de la pena impuesta, lapso superior a 18 meses que equivalen a la mitad de 36 meses de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** no se encuentra en el listado de exclusiones contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. De la revisión de la situación fáctica que dio origen a la acción penal en las presentes diligencias, se evidenció que las víctimas del delito contra el patrimonio económico cometido por **CRISTHIAN ANDRÉS**

MOSQUERA CAICEDO , no tienen relación consanguínea, ni de afinidad con el prenombrado.

Demostrar arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹, circunstancias que se no se reúnen en el presente caso, toda vez que fue indicado que **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 7 No. 2 – 08 Sur, Edificio 2, Apartamento 404 del Conjunto Multifamiliares Las Brissas Ltda, para lo cual se remitieron copias de facturas de servicio publico del inmueble referido; sin embargo, no fue remitida prueba por lo menos sumaria, con la cual se acredite que los habitantes del domicilio referido cuentan con la disposición para acoger al prenombrado.

Por lo anterior, no se ha acreditó la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista con los habitantes del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 2 – 08 Sur, Edificio 2, Apartamento 404 del Conjunto Multifamiliares Las Brissas Ltda , a fin de verificar si **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, la defensa y el sentenciado deberán aportar el numero telefónico y nombre de la persona que atenderá la entrevista ordenada, en consideración aplicación a los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibido el informe referido, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**.

2.- Oficiar al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que informen si contra **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, se dio inicio al incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **CRISTHIAN ANDRÉS MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.493-571 expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg